



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-4-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES DE LA UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030526000144, en la que se pidió lo siguiente:

“Por favor entregar copia del contrato de compraventa de las camionetas o vehículos utilizados por los ministros y que está siendo de la opinión pública. Es el contrato de 2026 con camionetas cherokee. Por favor indicar el motivo por el que traen placas de Morelos en donde no se paga tenencia y las camionetas circulan en esta ciudad. Favor de considerar que pueda ser contradictorio que la honorable SCJN resuelve en la importancia de cobrar impuestos cuando sus propias camionetas están evadiendo ese impuesto local con la tenencia.” [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0031/2026**.

TERCERO. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente, por oficio **SCJN/UT/SGAI-115-2026**, enviado el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular de la de la **Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRM)** para que en el ámbito de su competencia se pronunciara sobre la información solicitada.



CUARTO. Solicitud de prórroga de la DGRM. Por oficio DGRM/DT-57-2026 recibido el tres de febrero de esa misma anualidad, dicha instancia solicitó una prórroga para emitir el informe solicitado.

QUINTO. Ampliación del plazo. Con el Oficio SCJN/UT/SGAI-263-2026, enviado por correo electrónico el once de febrero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta el doce de febrero de dos mil veintiséis, en la Tercera Sesión Ordinaria, **el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información** y así lo informó la Secretaria del Comité con el oficio CT-45-2026, lo cual se notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de febrero de esa misma anualidad.

SEXTO. Informe de la DGRM. Mediante Oficio DGRM/DT-79-2026, de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, el área requerida informó lo siguiente:

"[...]"

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025)¹ (del que se incluye vínculo para su consulta), con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas (del que se incluye vínculo para su consulta) de las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (conforme al artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, en lo sucesivo ROMA y del que se incluye vínculo para su consulta), así como los artículos 2, fracción VII y 78 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes y prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación, AG-POAJ-023/2025 (del que se proporciona vínculo para su consulta) esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, en los casos en que la Comisión

¹ "SEXTO. La normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por sus órganos y áreas, hasta en tanto el órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda emita las disposiciones en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Las referencias que otras disposiciones jurídicas hagan a los órganos y áreas que se transforman, suprimen, crean o readscriben, se entenderán hechas al órgano o área que asume sus atribuciones, de conformidad con el presente Reglamento. "



de Administración del Órgano de Administración Judicial le habilite como área contratante.

Al respecto se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con el 'copia del contrato de compraventa de las camionetas o vehículos utilizados por los ministros y que está siendo de la opinión pública. Es el contrato de 2026 con camionetas cherokee' (sic.) así como 'el motivo por el que traen placas de Morelos en donde no se paga tenencia y las camionetas circulan en esta ciudad' (sic.), y a partir de eso, identificar expresión documental de donde se advierta la información requerida por la persona solicitante.

Como resultado de la búsqueda señalada, se informa que, con los elementos proporcionados para realizar la búsqueda, no fue posible identificar expresión documental en los documentos, archivos y bases de datos bajo resguardo de esta Dirección General, que atienda lo requerido por la persona solicitante. Lo anterior, debido a que durante el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 2026, no se realizó la adquisición de vehículos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta forma, no se suscribió un contrato para adquisición de vehículos durante el periodo solicitado.

En ese sentido, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP y de la que se presenta vínculo para su consulta), en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Sin demérito de lo anterior, derivado de la información complementaria presentada por la persona solicitante, y en atención al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 8 fracción X de la LGTAIP, se informa que los datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, son reservados en términos del artículo 112, fracciones I y V de la LGTAIP.

Esto, debido a que la documentación contenida en el expediente respectivo permite identificar las características especiales de los vehículos tales como el nivel de protección y de seguridad. Además, permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen esos bienes en las actividades que realicen fuera de sus despachos, lo que puede poner en riesgo su seguridad o su vida.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-VT/A-1-2021 y la ampliación de plazo de reserva en el expediente CT-CUM/A-3-2026, en las que se determinó reservar información similar de las características particulares de los vehículos, el monto erogado y los datos del proveedor para los vehículos blindados comprendidos entre el periodo del uno de diciembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020; así como por el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-33-2024 en el que se confirma la reserva de información de vehículos blindados.



Ahora bien, el artículo 113 de la LGTAIP, prevé que las causales de reserva previstas en su artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de dicha legislación, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo Lineamientos Generales), vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya.

En ese sentido, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confirmación de la clasificación como reservados de en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, incluyendo el monto total, marca, modelo, costo, y nombre del proveedor, entre otros datos. Para lo cual se presenta la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas titulares de esta Suprema Corte, así como de las personas usuarias de los vehículos, y con esto, además, la estabilidad de este Poder del Estado y el desarrollo de sus actividades sustantivas dirigidas a garantizar la impartición de justicia y control de la constitucionalidad; esto, pues se darían a conocer las medidas adoptadas para su seguridad, facilitando la identificación de los vehículos en los que realizan sus traslados. Dicha situación haría vulnerable la seguridad personal de las Ministras y los Ministros, así como de los servidores públicos de este Máximo Tribunal Constitucional, y la propia estabilidad de la Institución, pues se inhibirían las medidas adoptadas, medios, protocolos, capacidad de reacción con los que se cuenta, entre otros aspectos, relacionados directamente con las estrategias de seguridad institucionales orientadas salvaguardar su seguridad.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Poder del Estado, y su estabilidad, porque se trata de información que pudiera alertar a personas con intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas en una situación de riesgo que vulneraría, también, el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-4-2026

sus funciones pueden utilizar esos vehículos, y el desarrollo de las funciones constitucionales de este Máximo Tribunal.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, se considera que éste debe ser de cinco años, en concordancia con lo establecido por el artículo 104 de la LGTAIP, atendiendo a la naturaleza y características de la información, frente a los bienes jurídicos protegidos.

Finalmente, se aclara que, para el resto de los pronunciamientos hechos por la persona solicitante, los mismos son la expresión de su libre opinión, sin embargo, dichas manifestaciones no son materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030526000144, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.
[...]"

SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por Oficio SCJN/UT/SGAI-308-2026, de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, por instrucciones del Titular de la Unidad de Transparencia se remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-4-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados

8iuzjfXBAVG8Te/ZV+MAq+WzI55bO7MtenCG/6gjYFw=



Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Tal como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante requirió, de manera general, lo siguiente:

- 1.- Copia del contrato de compraventa de las camionetas o vehículos utilizados por las y los Ministros, al que se hace referencia en diversos medios de comunicación.
- 2.- Conocer el motivo por el cual los vehículos utilizan placas del estado de Morelos -donde no se paga tenencia- aun cuando circulan en esta ciudad.

I.- Información reservada

Así, es necesario referir que, la **DGRM** clasificó como información reservada el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad con fundamento en las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de clasificación de la instancia requerida, se tiene presente que este órgano colegiado, al resolver los asuntos CT-CI/A-10-2022, CT-VT/A-38-2022, CT-CI/A-47-2023 y CT-CUM/A-27-2023², sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

En este sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se pudo caracterizar como de contenido absoluto, sino

² La materia de la solicitud de esos asuntos fue:
CT-CI/A-10-2022: contratos de seguridad
CT-VT/A-38-2022: contratos de servicios bancarios
CT-CI/A-47-2023: contratos de *Software*
CT-CUM/A-27-2023: contratos de videovigilancia



que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

Dicho criterio quedó plasmado en la tesis **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.³.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “**información reservada**”⁴. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, es importante señalar que en estos precedentes también se ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece

³ Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁴ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”



restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger⁵.

Para el caso concreto, el área requerida clasificó como información reservada la documentación relacionada con la adquisición de vehículos con cualidades especiales de conformidad con el artículo 112, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

No obstante, a pesar de que la DGRM sostuvo su clasificación también en la fracción I⁶ del artículo citado, este órgano colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, considera que solo se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, toda vez que, para el caso en concreto, comprometer la seguridad pública es una consecuencia de la puesta en peligro de la vida de las personas titulares de este Alto Tribunal.

⁵ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

⁶ “[...]”

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; [...]”



Con base en estas consideraciones, toca verificar si es correcta o no la clasificación que hizo la instancia referida respecto de los datos requeridos al analizar si se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, en virtud de que la difusión o acceso a los mismos podría poner en riesgo la vida o la seguridad de personas físicas.

En cuanto a la información de vehículos blindados, en el expediente **CT-VT/A-12-2017** ya citado, se señaló que “(...) debe clasificarse como información reservada, ya que por las razones apuntadas la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad personal de quien utiliza los vehículos, por ello es acertado que dicha información se reserve en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia (...)”.

Conforme a lo expuesto, se considera que la difusión de la información antes señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información que daría cuenta de lo requerido, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, son la vida, salud y seguridad de personas físicas, y por tanto, se deben clasificar como reservado.

Al respecto, este órgano colegiado considera que la limitación de entregar lo solicitado se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vislumbrado líneas arriba; efectivamente, del análisis aquí realizado se tiene como resultado que el derecho de acceso a la información tolera un grado de afectación transitorio (reserva) para efectos de



preservar la integridad y la vida de personas servidoras públicas que utilizan dichos vehículos.

En ese orden de ideas, la difusión de la información solicitada podría generar un riesgo para las personas servidoras públicas que hacen uso de los vehículos de interés, al incrementar la probabilidad de una posible vulneración a su vida, seguridad e integridad.

En consecuencia, se confirma la clasificación de la totalidad de la información solicitada como reservada, en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

II.- Aspectos que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información

Sobre esta parte de la solicitud: “[...] indicar el motivo por el que traen placas de Morelos en donde no se paga tenencia y las camionetas circulan en esta ciudad. Favor de considerar que pueda ser contradictorio que la honorable SCJN resuelve en la importancia de cobrar impuestos cuando sus propias camionetas están evadiendo ese impuesto local con la tenencia.”, la **DGRM** manifestó que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión, las cuales el área requerida consideró que no son materia de la Ley General de Transparencia.

Sobre el particular, se considera que, efectivamente, este requerimiento se refiere a hechos que la persona solicitante asume y la propia formulación de esos cuestionamientos contiene una afirmación construida a partir de una valoración subjetiva respecto de un supuesto determinado. Por lo cual, atenderlos en los términos planteados, implicaría que este órgano colegiado, al pronunciarse, se viera forzado a validar o negar la premisa incorporada por la persona solicitante.

Se precisa que los requerimientos cuya pretensión no es la obtención de un documento concreto y preexistente, sino la obtención de un pronunciamiento específico excede el ámbito del derecho de acceso a la información y configura una falacia de falsa dicotomía, pues a través de un requerimiento se introducen escenarios



que orientan a confirmar o negar alternativas ya anunciadas en estos planteamientos -confirmar o descartar la afirmación- en consecuencia, la vía adecuada para dilucidar ese tipo de aseveraciones no es a través del procedimiento de acceso a la información pública.

Es decir, atender estos cuestionamientos llevaría a emitir un pronunciamiento que supondría aceptar como válida la estructura del planteamiento, lo que encausaría indebidamente la respuesta hacia reconocer, tácitamente, la premisa introducida por la persona solicitante.

Al respecto, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando este Alto Tribunal permite a las personas conocer las determinaciones, decisiones y destino de los recursos públicos que adopta este sujeto obligado a través de los documentos que para tal efecto se emiten. Lo que no implica que este derecho habilite la obtención de un pronunciamiento específico sobre planteamientos subjetivos.

Por ello, al tratarse de juicios de valor y afirmaciones que no buscan acceder a un documento preexistente bajo resguardo de la institución, sino provocar una respuesta a partir de un supuesto no verificado, tales cuestionamientos no pueden atenderse mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 131⁷ de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

⁷ “**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-4-2026

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información a que se hace referencia en el apartado I del considerando segundo de esta determinación, como reservada.

SEGUNDO. Lo analizado en el apartado II del considerado segundo de esta determinación no es atendible por la vía de acceso a la información.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

8iuzjfXBAVG8Te/ZV+MAq+WzI55bO7MtenCG/6gjYFw=